

..ReCrim2026..

NECESIDAD DE DELIMITACIÓN ENTRE EL DECOMISO AMPLIADO Y EL DELITO DE BLANQUEO

Aaron Rodríguez Suárez
Universitat de València

Decomiso ampliado – artículo 127 bis – blanqueo de dinero – jurisprudencia
Extended confiscation – Article 127 bis – money laundering – case law

El decomiso ha experimentado en las últimas décadas una progresiva expansión en el Derecho penal español, culminada, entre otras, con la extensión del ámbito de aplicación del decomiso ampliado mediante la reforma de 2015 del Código penal bajo el artículo 127 bis. Esta figura se caracteriza por permitir la incautación de bienes, efectos y ganancias derivados de determinados delitos cuya procedencia lícita no ha podido ser acreditada. La configuración normativa de este instituto presenta, sin embargo, ciertos puntos de contacto con los criterios empleados en el delito de blanqueo de dinero del artículo 301. En el presente trabajo, por tanto, se analizan los problemas derivados de dicha convergencia y se examina su efectiva aplicación por parte de nuestra jurisprudencia en esta clase de delitos, con el fin de determinar los límites existentes entre ambas figuras.

Over the last decades, confiscation has undergone a progressive expansion in Spanish criminal law, culminating, among other developments, in the broadening of the scope of extended confiscation through the 2015 reform of the Spanish Criminal Code under Article 127 bis. This mechanism allows for the seizure of assets and proceeds derived from certain offences whose lawful origin cannot be determined. The current legal framework of extended confiscation nevertheless presents certain contact points with the criteria used to establish the offence of money laundering in Article 301. This paper therefore analyses the problems arising from this convergence and examines how Spanish case law has been applying extended confiscation in this type of offences, with the aim of determining the limits between both legal institutions.

Recibido: 27/05/26

Publicado: 03/06/2026

© 2026 Los derechos de la presente contribución corresponden a sus autores; los signos distintivos y la edición son propiedad del Instituto U. de Investigación en Criminología y CC.PP. La cita está permitida en los términos legalmente previstos, haciendo siempre expresa mención de autoría y de la disponibilidad en línea en <http://www.uv.es/recrim>

SUMARIO: I. Introducción. II. La polémica naturaleza jurídica del decomiso. III. Notas de Derecho comparado. IV. Problemas existentes entre el decomiso ampliado y el delito de blanqueo. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

I. Introducción

Nos referimos al término “expansión” para describir aquella “tendencia general”¹ de “huida al Derecho penal”², caracterizada principalmente por la ampliación de los tipos

¹ SILVA SÁNCHEZ, J. -M., La expansión del Derecho penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales, Edisofer, Madrid, 2011, p. 5.

² TERRADILLOS BASOCO, J. M., “Globalización, administrativización y expansión del derecho penal económico”, en *Nuevo Foro Penal*, nº 70, 2006, p. 88.

penales³ y la “flexibilización de las reglas de imputación y la erosión del Derecho penal clásico garantista”⁴. En este sentido, podemos destacar la figura del decomiso como una manifestación paradigmática más de este fenómeno expansionista a partir de su introducción como consecuencia accesoria en el Código penal mediante la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre⁵ —pues cabe recordar que, hasta entonces, esta institución estaba configurada como una pena accesoria⁶—. Si bien no se cuestiona aquí la conveniencia en algunos casos de disminuir el incentivo del delincuente privándole del efectivo disfrute de los bienes ilícitamente obtenidos⁷, cierto es que lo que en un principio se limitaba a los efectos provenientes de un delito o falta dolosos, a los instrumentos con que se hubiera ejecutado y a las ganancias derivadas⁸, pronto se vería desbordado.

Así, podemos destacar como “innovaciones más sobresalientes”⁹ de la reforma operada por la Ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre¹⁰, primero, el decomiso por valor equivalente del segundo apartado del artículo 127, que daba respuesta a aquellos supuestos para los que el decomiso directo de las ganancias¹¹ devenía insuficiente¹², en la medida en que el provecho del delito ya no se hallara a disposición del sujeto¹³. El legislador daba acogida así a esta modalidad ya prevista por los instrumentos internacionales sobre la materia hasta entonces¹⁴. Por otro lado, el tercer apartado venía a

³ Cfr. SILVA SÁNCHEZ, J. -M., *op. cit.*, p. 4.

⁴ PÉREZ ARROYO, M. R., “La funcionalización del Derecho penal, políticas criminales de flexibilización y relativización de garantías dogmático penales: vistazo a la catedral desde un margen”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo XLII, fasc. 1-3, 1999, p. 507.

⁵ Cfr. GONZÁLEZ URIEL, D., “La evolución del decomiso en el Código penal: su incesante y censurable expansionismo punitivista”, en MARTÍNEZ PATÓN, V./MARTÍNEZ GALINDO, G. (dirs.), *Cincuenta reformas penales. Análisis de las reformas del Código penal de 1995 desde la perspectiva del populismo punitivo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 97.

⁶ Vid. MANZANARES SAMANIEGO, J. L., “La pena de comiso en el proyecto de Código penal”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo XXXIV, fasc. 2-3, 1981, pp. 613-18.

⁷ Cfr. FARALDO CABANA, P., “Improving the Recovery of Assets Resulting from Organised Crime”, en *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, vol. 22, n.º 1, 2014, p. 14.

⁸ Vid. AGUADO CORREA, T., *El comiso*, Edersa, Madrid, 2000, pp. 27-154; CHOCLÁN MONTALVO, J. A., *El Patrimonio Criminal. Comiso y pérdida de la ganancia*, Dykinson, Madrid, 2001, pp. 41-71; GUINARTE CABADA, G., en VIVES ANTÓN, T. S. (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995. Volumen I*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pp. 658-62; JORGE BARREIRO, A., “El sistema de sanciones en el Código Penal español de 1995”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo XLIX, fasc. 2, 1996, pp. 367-70; MAPELLI CAFFARENA, B., “Las consecuencias accesorias en el nuevo Código Penal”, en *Revista Penal*, n.º 1, 1998, pp. 49-52; PERIS RIERA, J. M./PLÁ NAVARRO, C., en COBO DEL ROSAL, M. (dir.), *Comentarios al Código penal. Tomo IV*, Edersa, Madrid, 2000, pp. 961-66; PRATS CANUT, J. M./MORÁN MORA, C., en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *Comentarios al Nuevo Código Penal, Segunda edición*, Aranzadi, Elcano, 2001, pp. 616-18.

⁹ CORTÉS BECHIARELLI, E., “Valoración crítica de la reforma del comiso (LO 15/2003, de 25 de noviembre)”, en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 8, 2007, p. 15.

¹⁰ Vid. AGUADO CORREA, T., “La regulación del comiso en el proyecto de modificación del Código penal”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 05-04, 2003, pp. 3-15; CORTÉS BECHIARELLI, E., *op. cit.*, pp. 14-21; PUENTE ABA, L. M., “La nueva regulación del comiso en el Proyecto de Ley Orgánica, de 5 de mayo de 2003, por el que se modifica el Código penal”, en *Actualidad Penal*, n.º XXXVIII, 2003, pp. 986-95.

¹¹ En este caso sería de las ganancias pues, como bien señala PUENTE ABA (*op. cit.*, p. 994), si hablamos de los efectos e instrumentos del delito, lo que ahí realmente interesa es su efectivo decomiso dada su peligrosidad criminal objetiva ante la posible comisión de futuros delitos.

¹² Cfr. VIZUETA FERNÁNDEZ, J., “El comiso de las ganancias provenientes del delito y el de otros bienes equivalentes a éstas”, en *Revista Penal*, n.º 19, 2007, p. 173.

¹³ Cfr. AGUADO CORREA, T., “La regulación del comiso...”, *cit.*, p. 5.

¹⁴ Cfr. CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I., *Análisis jurídico-penal de la figura del comiso*, Comares, Granada, 2004, p. 45, quien hace referencia en este caso a la Convención de Viena de 1988 y a la Convención de Palermo del 2000.

recoger el decomiso por exención o extinción de la responsabilidad criminal, criticado en su caso por considerarse que este tipo debería estar restringido solamente a aquellos hechos antijurídicos, y no a la realización de una mera acción típica¹⁵.

Posteriormente, la Ley orgánica 5/2010, de 22 de junio¹⁶, añadiría, en primer lugar, un segundo párrafo al primer apartado del artículo 127, el cual, superando lo previsto por la Decisión Marco 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero¹⁷, introduciría una ampliación de la figura del decomiso que abarcaba a aquellos “efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización o grupo criminal o terrorista, o de un delito de terrorismo”. Resulta curiosa la utilización por parte del legislador del término “actividad delictiva” y no la simple alusión a un “delito” —como ya hizo en la misma reforma con respecto al delito de blanqueo¹⁸—, pues no se requería así vinculación alguna con un hecho delictivo concreto, sino la mera participación en el seno de la organización criminal o grupo terrorista¹⁹. Para evitar llegar “al absurdo de pretender extender el comiso a la absoluta totalidad de los bienes que una persona tiene”²⁰, se introdujo un criterio restrictivo en función de la desproporción patrimonial con respecto de los ingresos lícitamente obtenidos. De igual modo, el nuevo apartado segundo recogía el decomiso por la comisión de delitos imprudentes con pena privativa de libertad superior a un año, el cual recaía principalmente sobre los instrumentos que se hubieran utilizado²¹.

Por último, la Ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo²², traspone lo dispuesto en la

¹⁵ Cfr. AGUADO CORREA, T., “La regulación del comiso...”, *cit.*, pp. 7 y 8.

¹⁶ Vid. CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I., “Comiso”, en ORTIZ DE URBINA GIMENO, I. (coord.), Memento Experto. Reforma Penal 2010. Ley Orgánica 5/2010, Francis Lefebvre, Madrid, 2010, pp. 695-97; GALLEGO SOLER, J. I., en CORCOY BIDASOLO, M./MIR PUIG, S. (dirs.), Comentarios al Código penal. Reforma LO 5/2010, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 299 y 300; GARCÍA ARÁN, M., en CÓRDOBA RODA, J./GARCÍA ARÁN, M. (dirs.), Comentarios al Código penal. Parte general, Marcial Pons, Madrid, 2011, pp. 965-69; GUINARTE CABADA, G., “La reforma de 2010 del comiso en el blanqueo”, en ABEL SOUTO, M./SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 137-58; HAVA GARCÍA, E., “Comiso (art. 127 y Disposición Final Sexta)”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J./GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (dirs.), Comentarios a la Reforma Penal de 2010, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 159-61; QUINTERO OLIVARES, G., “La reforma del comiso (art. 127 CP)”, en EL MISMO AUTOR (dir.), La Reforma Penal de 2010: Análisis y Comentarios, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2010, pp. 107-10.

¹⁷ Cfr. GARCÍA ARÁN, M., *op. cit.*, p. 967; HAVA GARCÍA, E., “Comiso...”, *cit.*, p. 160.

¹⁸ Vid. MATALLÍN EVANGELIO, A., “La prueba del origen ilícito de los bienes y otros problemas interpretativos del blanqueo de capitales”, en *Revista Penal México*, n.º 23, 2023, pp. 51-58.

¹⁹ Cfr. QUINTERO OLIVARES, G., “La reforma...”, *cit.*, p. 108.

²⁰ QUINTERO OLIVARES, G., “La reforma...”, *cit.*, *loc. cit.*

²¹ Cfr. GARCÍA ARÁN, M., *op. cit.*, pp. 968 y 969. Esta autora critica también el hecho de que se utilice la expresión “o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado”, pues considera que la preparación de un delito solo se puede realizar dolosamente (*ibidem*).

²² Vid. AGUADO CORREA, T., en GÓMEZ TOMILLO, M. (dir.), Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo I. Parte General. Artículos 1 a 137, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 1001-52; CORCOY BIDASOLO, M., en LA MISMA AUTORA/MIR PUIG, S. (dirs.), Comentarios al Código penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 431-44; DÍAZ CABIALE, J. A., “El decomiso tras las reformas del Código penal y la Ley de enjuiciamiento criminal de 2015”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 18-10, 2016, pp. 6 y 16-52; FABIÁN CAPARRÓS, E. A., “La regulación del decomiso tras la reforma de la Ley Orgánica 1/2015”, en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./FABIÁN CAPARRÓS, E. A./RODRÍGUEZ GARCÍA, N. (dirs.), Recuperación de activos y decomiso. Reflexiones desde los sistemas penales iberoamericanos, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 430-44; FERNÁNDEZ PANTOJA, P., “Las consecuencias accesorias”, en MORILLAS CUEVA, L. (dir.), Estudios sobre el Código penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015), Dykinson, Madrid, 2015, pp. 275-91; FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., “Adaptación de la

Directiva 2014/42/UE²³, pero el legislador rebasa contundentemente lo previsto en este instrumento²⁴. En efecto, la “novedosa redacción”²⁵, propia del afán punitivista²⁶ que inspira esta reforma, estructura las diferentes clases de decomiso en ocho preceptos. De esta manera, la modalidad ampliada antes recogida en el primer apartado del artículo 127, ahora se desarrolla en el artículo 127 bis, pero esta vez de forma aún más amplia, valga la redundancia²⁷, pues “la muy discutible práctica”²⁸ en la que ahora se incurre es la de establecer un *numerus clausus*²⁹ —compuesto por diecinueve letras³⁰— en el que se contemplan los delitos por cuya condena se puede llegar a determinar esta consecuencia accesoria, así como un catálogo abierto de indicios en el segundo apartado que se deben tener en cuenta para su aplicación. Siguiendo con el artículo 127 ter, este regula el decomiso sin sentencia condenatoria, aplicable de manera facultativa en casos de fallecimiento, por la imposibilidad del enjuiciamiento cuando exista algún riesgo de que los hechos prescriban, cuando por la situación de rebeldía se imposibilite el sometimiento a juicio en un plazo razonable, o cuando concurra alguna causa de exención de responsabilidad criminal, siempre que se haya acusado formalmente a alguien o existan indicios racionales de la comisión de un delito por parte del imputado. El artículo 127 quater, por su parte, introduce el decomiso de bienes de terceros³¹, que hasta entonces estaba recogido en el primer apartado del artículo 127, con la excepción del “tercero de buena fe”. Por otro lado, el decomiso de bienes de una actividad delictiva previa continuada se encuentra en el artículo 127 quinquies, el cual, a diferencia del artículo 127

normativa penal española a la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea”, en ABEL SOUTO, M./SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), V Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 266-277; HAVA GARCÍA, E., “La nueva regulación del comiso”, en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), Comentario a la reforma penal de 2015, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 213-23; MANZANARES SAMANIEGO, J. L., La reforma del Código penal de 2015. Conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo, La Ley, Madrid, 2015, pp. 126-46; QUINTERO OLIVARES, G., “El comiso tras la reforma del Código penal (LO 1/2015, de 30 de marzo)”, en AA. VV., La reforma del Código penal a debate, Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 2016, pp. 45-49; RAMÓN RIBAS, E., en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), Comentarios al Código Penal Español. Tomo I (Artículos 1 a 233), 7ª Edición, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2016, pp. 849-74; ROIG TORRES, M., “La regulación del comiso. El modelo alemán y la reciente reforma española”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXVI, 2016, pp. 237-66; VIDALES RODRÍGUEZ, C./PLANCHADELL GARGALLO, A., Decomiso. Estudio de la normativa internacional y de la legislación española (aspectos penales y procesales), Centro para la Administración de Justicia, Florida International University, Miami, 2018, pp. 77-115.

²³ Vid. AGUADO CORREA, T., “La Directiva 2014/42/UE sobre...”, *cit.*, pp. 7-34.

²⁴ Cfr. HAVA GARCÍA, E., “La nueva regulación...”, *cit.*, p. 214; VIDALES RODRÍGUEZ, C./PLANCHADELL GARGALLO, A., *op. cit.*, p. 77.

²⁵ GONZÁLEZ URIEL, D., *op. cit.*, p. 118.

²⁶ Cfr. HAVA GARCÍA, E., “La nueva regulación...”, *cit.*, p. 214.

²⁷ Cfr. RAMÓN RIBAS, E., en QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios al Código..., *cit.*, p. 854.

²⁸ MANZANARES SAMANIEGO, J. L., La reforma..., *cit.*, p. 132.

²⁹ Sin embargo, la inclusión de los delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal puede ampliar considerablemente el ámbito de aplicación de este listado cerrado (cfr. RODRÍGUEZ GARCÍA, N., El decomiso de activos ilícitos, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2017, p. 177).

³⁰ Mediante la Ley orgánica 1/2019, de 20 de febrero, se incorpora una nueva letra a bis) que añade a dicha lista los delitos de tráfico de órganos, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 12.3.a del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra el tráfico de órganos humanos, hecho en Santiago de Compostela el 25 de marzo de 2015. Vid. GONZÁLEZ URIEL, D., *op. cit.*, p. 134.

³¹ Sobre los problemas que plantea esta figura también con respecto al delito de blanqueo, vid. GONZÁLEZ QUINZÁN, Y., “La regulación de decomiso de bienes de terceros en España: necesaria delimitación con respecto al delito de blanqueo de capitales”, en *Derecho Penal y Criminología*, vol. 46, n.º 121, 2025, pp. 223-26.

bis, es de carácter facultativo³². Con relación a este, el artículo 127 sexies contempla unas presunciones legales aún “más criticables”³³ que las previstas para el decomiso ampliado, mientras que el artículo 127 septies prevé el decomiso por valor equivalente cuando el inicialmente acordado no pueda ejecutarse de manera total o parcial. Por último, el artículo 127 octies regula el embargo preventivo, la realización anticipada o el uso provisional de los bienes y efectos intervenidos, y el destino de lo decomisado.

En este orden de cosas, nos centraremos en la figura del decomiso ampliado del artículo 127 bis, en cuya letra i) de su primer apartado se contempla el delito de blanqueo como uno de los habilitantes para su aplicación. Sobre este último, en la reforma operada por la Ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, se añade un nuevo apartado quinto al artículo 301 en el que se prevé el decomiso de las ganancias obtenidas por el blanqueo. Por lo tanto, la concurrencia entre ambas figuras plantea diversas cuestiones dignas de ser analizadas.

II. La polémica naturaleza jurídica del decomiso

Ya desde hace tiempo la doctrina penal viene debatiendo acerca de la “confusa”³⁴ y “polémica”³⁵ naturaleza jurídica del decomiso, ofreciéndonos “una rica variedad de propuestas sobre la cuestión que prácticamente agotan todas las que son imaginables”³⁶, controversia que, sin embargo, dista mucho de ser insignificante³⁷ pues, en función de la posición que se tome al respecto dependerán, en buena medida, tanto su configuración como las garantías y límites que deban regir su aplicación³⁸. Cabe entonces recordar, como ya señalamos *supra*, que el decomiso pasó de ser una pena para convertirse en una consecuencia accesoria con su introducción en el Código penal de 1995. Así las cosas, estas últimas quedarían *prima facie* fuera de la consideración tanto de penas como de medidas de seguridad³⁹; es decir, siguiendo el modelo alemán⁴⁰, difícilmente se pueden encajar en el sistema de doble vía⁴¹. Empero, conviene subrayar que el hecho de que el decomiso se encuadre dentro de las consecuencias accesorias no quiere decir que no debamos matizar su naturaleza jurídica, pues también lo son, verbigracia, las

³² Cfr. MANZANARES SAMANIEGO, J. L., La reforma..., *cit.*, p. 141.

³³ AGUADO CORREA, T., en GÓMEZ TOMILLO, M., *op. cit.*, p. 1045.

³⁴ MATA BARRANCO, N. J. DE LA, “El fundamento del decomiso como “consecuencia” del delito: naturaleza jurídica confusa, pero objetivo claramente punitivo”, en SILVA SÁNCHEZ, J.-M./QUERALT JIMÉNEZ, J. J./CORCOY BIDASOLO, M./CASTIÑEIRA PALOU, M. T. (coords.), Estudios de Derecho penal. Homenaje al profesor Santiago Mir Puig, B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2017, p. 939.

³⁵ ORTS BERENGUER, E./GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., Compendio de Derecho penal. Parte general, 10ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 592.

³⁶ MAPELLI CAFFARENA, B., *op. cit.*, p. 48.

³⁷ Cfr. RODRÍGUEZ GARCÍA, N., *op. cit.*, p. 138.

³⁸ Cfr. VIDALES RODRÍGUEZ, C./PLANCHADELL GARGALLO, A., *op. cit.*, p. 81.

³⁹ Cfr. GRACIA MARTÍN, L./VIZUETA FERNÁNDEZ, J., “Las consecuencias accesorias”, en BOLDOVA PASAMAR, M. A./ALASTUEY DOBÓN, C. (coord.), Tratado de las consecuencias jurídicas del delito, 2ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 780.

⁴⁰ Cfr. GUINARTE CABADA, G., en VIVES ANTÓN, T. S., *op. cit.*, p. 657.

⁴¹ Cfr. JESCHECK, H. -H./WEIGEND, T., *Lehrbuch des Strafrechts. Allgemeiner Teil, 5. vollständig neubearbeitete und erweiterte Auflage, Duncker u. Humblot, Berlin*, 1996, vertido al castellano por Miguel Olmedo Cardenete bajo el título Tratado de Derecho Penal. Parte General, 5ª edición, renovada y ampliada, Comares, Granada, 2002, pp. 845 y 850. En esta línea, LUZÓN PEÑA afirma que se trata de una “tercera vía” (“Las consecuencias accesorias como tercera vía de las sanciones penales”, en OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E./GURDIEL SIERRA, M./CORTÉS BECHIARELLI, E. (coords.), Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 546). Así también, *cfr.* GUINARTE CABADA, G., en VIVES ANTÓN, T. S., *op. cit.*, *loc. cit.*; RAMÓN RIBAS, E., “La transformación jurídica del comiso: de pena a consecuencia accesoria”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXIV, 2004, p. 540.

consecuencias aplicables a entidades sin personalidad jurídica del artículo 129, las cuales poco o nada tienen que ver con la institución objeto aquí de examen⁴².

Actualmente esta discusión ha tomado otro rumbo en tanto en cuanto las últimas reformas han introducido nuevas modalidades de decomiso, las cuales, por ejemplo, ya no prevén como necesaria la previa imposición de una pena, como sucede en el caso del decomiso autónomo⁴³. Para mitigar las desdeñables consecuencias que de todo ello podrían derivar, nuestro legislador, en el preámbulo de la Ley orgánica 1/2015, pretende zanjar la cuestión afirmando, con respecto al decomiso ampliado, que más que una sanción penal, su naturaleza tiene un carácter más bien civil o patrimonial, equiparándolo con la figura del enriquecimiento injusto⁴⁴. Todo ello no es óbice, sin embargo, para que podamos llegar a estimar su carácter penal⁴⁵ y evitar así incurrir en el “fraude de etiquetas”⁴⁶ pretendido por el legislador con el fin de “eludir las garantías constitucionales vinculadas a la utilización de una sanción de naturaleza penal”⁴⁷. Asimismo, siguiendo a GARRIDO CARRILLO, la consideración de su carácter patrimonial no conduce necesariamente a afirmar su naturaleza civil, pues, al fin y al cabo, todas las modalidades de decomiso presentan un cierto componente patrimonial⁴⁸.

Así pues, en primer lugar, cabe señalar que el decomiso ampliado se encuentra íntimamente vinculado a la previa declaración de responsabilidad penal del sujeto, en la medida en que su aplicación exige una condena previa⁴⁹. Además, su imposición corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales penales en el marco de un proceso penal⁵⁰, su configuración se encuentra recogida en una ley penal y sobre ella operan las garantías que aquí rigen, como los principios de proporcionalidad, legalidad⁵¹, o aquellas con especial incidencia en ciertos aspectos probatorios⁵². Asimismo, la *raison d'être* del decomiso ampliado responde a una finalidad preventivo especial⁵³ claramente identificable dentro de la política criminal contemporánea, consistente en privar al delincuente de los beneficios económicos derivados de determinadas formas de criminalidad especialmente lucrativas⁵⁴, por lo que su función sería la de “prevenir la comisión de delitos a través de la adopción de medidas expropiatorias de bienes dirigidas a neutralizar el peligro que de ellos emana”⁵⁵. RAMÓN RIBAS apunta que también se puede constatar su función preventivo general⁵⁶, en la medida en que se priva al autor del

⁴² Cfr. RODRÍGUEZ GARCÍA, N., *op. cit.*, p. 141.

⁴³ Cfr. VIDALES RODRÍGUEZ, C./PLANCHADELL GARGALLO, A., *op. cit.*, p. 70.

⁴⁴ Cfr. preámbulo de la Ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo, apartado VIII.

⁴⁵ Cfr. RAMÓN RIBAS, E., “La transformación...”, *cit.*, p. 537.

⁴⁶ NEIRA PENA, A. M., “Decomiso: entre garantismo y eficacia. Las presunciones legales sobre el origen ilícito de los bienes”, en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./RODRÍGUEZ GARCÍA, N. (eds.), *Decomiso y recuperación de activos. Crime doesn't pay*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 98.

⁴⁷ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., “Garantizar que el delito no resulte provechoso”. El decomiso ampliado como medio de la política criminal frente a la corrupción”, en SILVA SÁNCHEZ, J. - M./QUERALT JIMÉNEZ, J. J./CORCOY BIDASOLO, M./CASTIÑEIRA PALOU, M. T., *op. cit.*, p. 908.

⁴⁸ Cfr. GARRIDO CARRILLO, F. J., *El decomiso. Innovaciones, deficiencias y limitaciones en su regulación sustantiva y procesal*, Dykinson, Madrid, 2018, p. 69.

⁴⁹ Cfr. MATA BARRANCO, N. J. DE LA, *op. cit.*, p. 942. *Vid.* en la misma línea PÉREZ CEBADERA, M. A., “Presunción de inocencia y decomiso”, en SANZ HERMIDA, A. M. (dir.), *La justicia penal del siglo XXI ante el desafío del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 254.

⁵⁰ Cfr. AGUADO CORREA, T., *El comiso*, *cit.*, p. 41.

⁵¹ Cfr. MAPELLI CAFFARENA, B., *op. cit.*, p. 50.

⁵² Cfr. GASCÓN INCHAUSTI, F., *El decomiso transfronterizo de bienes*, Colex, Madrid, 2007, p. 31.

⁵³ Cfr. AGUADO CORREA, T., *El comiso*, *cit.*, p. 41.

⁵⁴ Cfr. VIDALES RODRÍGUEZ, C./PLANCHADELL GARGALLO, A., *op. cit.*, p. 160.

⁵⁵ RAMÓN RIBAS, E., “La transformación...”, *cit.*, p. 554.

⁵⁶ Así también, *cfr.* NEIRA PENA, A. M., *op. cit.*, pp. 97 y 98.

delito de los beneficios obtenidos y se transmite el mensaje de que la comisión de hechos delictivos no debe resultar económicamente rentable⁵⁷. Por su parte, GARCÍA ARÁN alude al concepto de “pérdida”, que en sí mismo implica una privación patrimonial impuesta al responsable del delito como consecuencia de su conducta ilícita, lo que permite apreciar un cierto contenido sancionador⁵⁸. Por último, como señalan VIDALES RODRÍGUEZ y PLANCHADELL GARGALLO, esta figura incluso puede proyectar sus efectos sobre otros aspectos del sistema de consecuencias jurídicas del delito, en tanto en cuanto puede llegar a condicionar la suspensión de la pena privativa de libertad⁵⁹.

Aunque con la toma de postura realizada por el legislador en la Exposición de motivos de la reforma de 2015 pueda parecer que este debate ha concluido, el propio Tribunal Supremo, en su sentencia de 12 de noviembre del 2020, introduce importantes matizaciones al respecto. En concreto, el Alto Tribunal cuestiona abiertamente la pretensión de desvincular el decomiso ampliado de las garantías propias del proceso penal mediante su aproximación a instituciones de naturaleza civil, recordando que “se trata de una decisión adoptada en el marco de un proceso penal y que no es asimilable a la acción civil o la responsabilidad del partícipe a título lucrativo”⁶⁰, censurando el “inadmisibles automatismo decisorio”⁶¹ que parece motivar la idea del legislador.

III. Notas de Derecho comparado

La expansión que ha experimentado el decomiso durante las últimas décadas no puede comprenderse sin atender al papel desempeñado a través de las instancias supranacionales. En particular, desde el ámbito de la Unión Europea se ha venido insistiendo en la necesidad de privar al delincuente de las ganancias derivadas de sus actividades delictivas, al considerarse que la lucha contra la criminalidad organizada difícilmente puede resultar eficaz mientras tales beneficios permanezcan en su poder⁶². Con el fin de superar las dificultades inherentes al decomiso directo para establecer la conexión entre determinados bienes y un concreto delito, las distintas modalidades de decomiso han ido ampliándose progresivamente para facilitar su aplicación⁶³.

Esta tendencia comenzó a reflejarse a partir de la Decisión marco 2005/212/JAI, de 24 de febrero, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito, primera norma de la Unión Europea que trata el decomiso en exclusiva, y no vinculado al blanqueo de dinero⁶⁴. En concreto, en su artículo 3 se instaba

⁵⁷ Cfr. RAMÓN RIBAS, E., “La transformación...”, *cit.*, *loc. cit.*, aunque con respecto al decomiso clásico. Así también, cfr. CASTELLVÍ MONSERRAT, C., “Decomisar sin castigar. Utilidad y legitimidad del decomiso sin ganancias”, en *InDret*, n.º 1, 2019, p. 38; DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *Derecho penal español. Parte general*, 5ª edición revisada, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 833; GORJÓN BARRANCO, M. C., “El comiso ampliado como paradigma del moderno Derecho penal”, en *Revista Penal*, n.º 38, p. 142. En contra, *vid.* CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I., *Análisis...*, *cit.*, pp. 24 y 25.

⁵⁸ Cfr. GARCÍA ARÁN, M., *op. cit.*, p. 951.

⁵⁹ Cfr. VIDALES RODRÍGUEZ, C./PLANCHADELL GARGALLO, A., *op. cit.*, pp. 160 y 162.; así también, cfr. AGUADO CORREA, T., “Cinco años después de las reformas del decomiso: *does crime still pay?*”, en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./RODRÍGUEZ GARCÍA, N., *op. cit.*, p. 66.

⁶⁰ STS 599/2020, de 12 de noviembre, fundamento jurídico segundo.

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² Cfr. AGUADO CORREA, T., “Decomiso de los productos de la delincuencia organizada. Garantizar que el delito no resulte provechoso”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 15-05, 2013, pp. 8 y 9.

⁶³ Cfr. MARAVER GÓMEZ, M., “La progresiva ampliación del decomiso en el Derecho de la Unión Europea”, en RODRÍGUEZ HORCAJO, D./BASSO GENTILI, G. J. (dirs.), *Repensando las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, p. 278.

⁶⁴ Cfr. FUNES BELTRÁN, T., *El decomiso*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, p. 248.

a los Estados miembros —con respecto a determinados delitos graves especialmente aptos para generar importantes beneficios económicos a las organizaciones criminales⁶⁵— a adoptar las medidas necesarias para permitir el decomiso de bienes respecto de los cuales el órgano jurisdiccional alcanzase la convicción de que procedían de actividades delictivas desarrolladas por el delincuente, incluso cuando tales actividades no hubieran sido objeto de condena. A tal efecto, se admitía que dicha inferencia se pudiera realizar cuando el juzgador estuviera “plenamente convencido”⁶⁶ de que dichos bienes provenían de actividades delictivas previas o similares, así como en la desproporción existente entre el patrimonio del condenado y sus ingresos de origen lícito. Se ha señalado, en este sentido, que la configuración de estos presupuestos como alternativas y la libertad concedida a los Estados miembros para incorporar únicamente alguna de ellas dificultaba la consecución de una verdadera armonización normativa⁶⁷.

Con respecto a esto último, en la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea se venían a soslayar esos déficits de armonización provocados por la anterior Decisión marco 2005/212/JAI⁶⁸. Así pues, en esta ocasión, cuando se hace referencia a los indicios, se emplea la locución “tales como”, por lo que no se descarta “la posible ponderación de otros”⁶⁹. En cuanto al ámbito de aplicación, este se vio notablemente extendido, en tanto en cuanto se comprenden ahora también la corrupción privada o delitos de daños informáticos, entre otros⁷⁰. Además, también se extendió la posibilidad de aplicar el decomiso ampliado en aquellos supuestos cuya infracción estuviera castigada con una pena privativa de libertad de al menos cuatro años, lo que, para AGUADO CORREA, supone introducir de nuevo un factor de desarmonización, en la medida en que la aplicación de esta modalidad queda condicionada por los marcos penales establecidos por cada ordenamiento⁷¹.

Por último, la novísima Directiva (UE) 2024/1260 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril, sobre recuperación y decomiso de activos, no “experimenta ninguna modificación sustancial en comparación con la Directiva de 2014”⁷² más que la extensión de su ámbito de aplicación. Así, se delimita en el apartado tercero de su artículo 14 los delitos que han de estar comprendidos en su esfera, remitiéndose a su vez a los tres

⁶⁵ Cfr. AGUADO CORREA, T., “Decomiso de los productos...”, *cit.*, p. 19.

⁶⁶ Letras a) y b) del artículo 3.2 de la Decisión marco 2005/212/JAI. No obstante, la utilización de esta fórmula ha suscitado ciertas dudas al no resultar del todo claro si la Decisión marco exige el mismo grado de certeza propio de la condena penal o si, por el contrario, admite una flexibilización del estándar probatorio, pareciendo ser más viable esta última opción (cfr. MARAVER GÓMEZ, M., *op. cit.*, pp. 287 y 288).

⁶⁷ Cfr. ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, M., “El decomiso ampliado en la Unión Europea y España: en busca de la eficacia contra la delincuencia organizada transnacional”, en *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, n.º 171, 2024, p. 2.

⁶⁸ Cfr. considerando 19 de la Directiva 2014/42/UE.

⁶⁹ LORENZO SALGADO, J. M., “Directiva 2014/42/UE sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito y la extensión al blanqueo en 2015 del comiso ampliado, previsto inicialmente para la criminalidad organizada transnacional”, en ABEL SOUTO, M./SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), VI Congreso Internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 587.

⁷⁰ Vid. CARRILLO DEL TESO, A. E., “La Directiva 2014/42/UE sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la UE: decomiso ampliado y presunción de inocencia”, en *Revista de Estudios Europeos*, n.º extraordinario 1, 2017, pp. 21 y 22.

⁷¹ Cfr. AGUADO CORREA, T., “La Directiva 2014/42/UE sobre embargo y decomiso en la Unión Europea: una solución de compromiso a medio camino”, en *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 35, 2015, pp. 7-34.

⁷² MARAVER GÓMEZ, M., *op. cit.*, p. 317.

primeros apartados de su artículo 2, de manera que se incorporan, por ejemplo, el tráfico ilícito de armas, algunos delitos medioambientales, el abuso de mercado y ciertas violaciones de sanciones de la Unión Europea⁷³. Conviene también hacer referencia a la inclusión en su artículo 16 de una nueva figura, de raíces similares a las *Unexplained Wealth Orders* británicas⁷⁴, denominada “decomiso de patrimonio no explicado vinculado a comportamientos delictivos”. Se trata de una modalidad subsidiaria o “por descarte”⁷⁵ con respecto a las demás cuya principal diferencia con respecto al decomiso ampliado es que no se requiere una sentencia condenatoria, por lo que podríamos decir que se trata de una suerte de combinación entre el decomiso ampliado y el decomiso sin condena⁷⁶ —ya que, a diferencia de este último, no se condiciona su procedencia a la concurrencia de determinadas circunstancias tasadas que hayan impedido la continuación o la culminación del proceso penal⁷⁷—. Lo único que se requiere es que medie una investigación penal y que las infracciones “lleven aparejadas una pena privativa de libertad de un máximo de al menos cuatro años”⁷⁸. No obstante, en la propia Directiva se señala que las autoridades nacionales podrán abstenerse de acordar o ejecutar el decomiso de patrimonio no explicado cuando su aplicación resulte “manifiestamente irrazonable o desproporcionada”⁷⁹ en atención a las circunstancias del caso concreto. Asimismo, se contempla la posibilidad de que los Estados miembros delimiten temporalmente el período relevante para apreciar la procedencia delictiva de los bienes, garantizándose en todo caso el respeto de los derechos procesales de los afectados y la protección de los terceros de buena fe⁸⁰.

Si nos detenemos en la forma en que este instituto ha ido incorporándose a los distintos ordenamientos de nuestro entorno, en primer lugar, la comúnmente denominada en Italia como “*confisca allargata*” fue inicialmente regulada en el artículo 12-sexies del Decreto-ley n.º 306, de 8 de junio de 1992, convertido en Ley n.º 356, de 7 de agosto de 1992, y finalmente introducido en el *Codice penale* como artículo 240-bis mediante el Decreto legislativo n.º 21/2018⁸¹. Así, se establece un catálogo de delitos —entre los que

⁷³ Sobre este último grupo de conductas incorporadas en la reciente Directiva (UE) 2024/1226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024 y su tratamiento en el Anteproyecto de Ley orgánica de modificación del Código penal, aprobado el 25 de marzo de 2025, *vid.* LEÓN ALAPONT, J., “Los nuevos delitos relativos a la vulneración de medidas restrictivas de la Unión Europea: la trasposición al ordenamiento español de la Directiva (UE) 2024/1226 del Parlamento y del Consejo, de 24 de abril”, en *ReCrim. Revista de l’Institut Universitari d’Investigació en Criminologia y Ciències Penals de la UV*, n.º 34, 2025, pp. 79-81 y 89-94.

⁷⁴ *Cfr.* RAGA I VIVES, A., “El «decomiso de patrimonio no explicado»: análisis de la figura introducida por la Directiva (UE) 2024/1260 sobre recuperación y decomiso de activos”, en *Diario La Ley*, n.º 10708, 2025, p. 2.

⁷⁵ AGUADO CORREA, T., “Embargo y decomiso en la propuesta de directiva sobre recuperación y decomiso de activos: garantizar que el delito no resulte provechoso a costa de las garantías”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 25-34, 2023, p. 34.

⁷⁶ *Cfr.* MARAVER GÓMEZ, M., *op. cit.*, p. 320.

⁷⁷ *Cfr.* ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, M., *op. cit.*, p. 7.

⁷⁸ Apartado cuarto del artículo 16 de la Directiva 2024/1260.

⁷⁹ Considerando 33 de la Directiva 2024/1260.

⁸⁰ *Cfr.* considerando 33 de la Directiva 2024/1260.

⁸¹ *Cfr.* MAUGERI, A. M., “*La riforma della confisca (d.lgs. 202/2016). Lo statuto della confisca allargata ex art. 240-bis c.p.: spada di Damocle sine die sottratta alla prescrizione (dalla l. 161/2017 al d.lgs. n. 21/2018)*”, en *Archivio Penale*, n.º extraordinario 1, 2018, p. 236; así también, *cfr.* DE LA MISMA AUTORA, “La trasposición de la Directiva 2014/42/UE en Italia”, traducido del original en italiano por Ana E. Carrillo del Teso en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./RODRÍGUEZ GARCÍA, N., *op. cit.*, p. 509; MELCHIONDA, A., “La regulación italiana del blanqueo de capitales. Perfiles generales y propuestas de reforma”, en *Revista Penal*, n.º 51, 2023, p. 202. Tal y como señala MAUGERI (*cfr.* “*La riforma...*”, *cit.*, p. 242), la incorporación de la *confisca allargata* en el *Codice penale* tuvo como objetivos

se encuentra el blanqueo de dinero, recogido en el artículo 648-bis⁸²— por cuya condena se impondrá el decomiso de aquellos bienes o efectos cuya procedencia el sujeto no pueda justificar, siempre que dichos bienes se encuentren bajo su disponibilidad y su valor resulte desproporcionado respecto a los ingresos declarados o a la actividad económica desarrollada. Con respecto a esta desproporción, las *Sezioni Unite* han venido adoptando una interpretación restrictiva de este requisito, exigiendo que se verifique respecto de cada bien concreto y en el momento de su adquisición⁸³. No obstante, la exigencia de que el condenado justifique la procedencia de los bienes sigue planteando importantes objeciones desde la perspectiva de la presunción de inocencia y el derecho a declarar contra uno mismo⁸⁴. Asimismo, se limita el contenido de la prueba de descargo al condenado, al impedir que pueda justificar la procedencia legítima de los bienes decomisados alegando que el dinero utilizado para su adquisición procede de rentas o reinversiones derivadas de la evasión fiscal⁸⁵.

Por otro lado, en Alemania, antes de la Ley para la reforma de la recuperación de activos en el ámbito penal (*Gesetz zur Reform der strafrechtlichen Vermögensabschöpfung*), que entró en vigor el 1 de julio de 2017⁸⁶, la norma hacía una clara diferenciación entre el decomiso de los beneficios (*Verfall*) y el de los objetos o instrumentos del delito (*Einziehung*)⁸⁷. A partir de aquí se unifican ambas figuras bajo la última de las categorías mencionadas, resolviendo así los problemas que anteriormente había con respecto a su aplicabilidad⁸⁸. Concretamente, el decomiso ampliado se introduce por primera vez a partir de la Ley para la lucha contra el tráfico ilegal de drogas y otras formas de aparición de la criminalidad organizada (*OrgKG*), de 15 de julio de 1992⁸⁹, y hasta el 2017 permaneció regulado en el §73d *StGB*. Sin embargo, en la actualidad se encuentra recogido en el §73a *StGB* bajo la rúbrica “*Erweiterte Einziehung von Taterträgen bei Tätern und Teilnehmern*”. Conforme a este precepto, el tribunal debe ordenar el decomiso de los bienes incluso cuando estos hayan sido obtenidos mediante otras actividades delictivas distintas del hecho concreto por el que se ha dictado condena. Como se puede ver, el criterio para aplicar esta norma es sumamente flexible, por lo que se ha tachado de desproporcionada⁹⁰. Además, como pone de manifiesto ESCOBAR BRAVO, aunque existe aquí cierta proximidad estructural con el delito de blanqueo del §261 *StGB*, se diferencia el decomiso ampliado de este último en el hecho de que para su aplicación basta con la convicción del tribunal de que los bienes proceden de una actividad delictiva, aun cuando no sea posible identificar con precisión el delito concreto que los generó⁹¹.

el reforzar la previsibilidad y la seguridad jurídica, en línea con el principio de legalidad, y además alinear el sistema italiano con la Directiva 2014/42/UE.

⁸² Vid. MELCHIONDA, A., *op. cit.*, pp. 200 y 201.

⁸³ Cfr. MAUGERI, A. M., “La trasposición...”, *cit.*, pp. 515 y 516.

⁸⁴ Cfr. MAUGERI, A. M., “La trasposición...”, *cit.*, p. 516.

⁸⁵ Cfr. MELCHIONDA, A., *op. cit.*, p. 202.

⁸⁶ Cfr. CARRILLO DEL TESO, A. E., “El nuevo régimen de recuperación de activos en Alemania o la sublimación del principio *crime doesn't pay*”, en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./RODRÍGUEZ GARCÍA, N., *op. cit.*, p. 543.

⁸⁷ Vid. JESCHECK, H. -H./WEIGEND, T., *op. cit.*, pp. 850-62; ROIG TORRES, M., *op. cit.*, pp. 214-27.

⁸⁸ Cfr. CARRILLO DEL TESO, A. E., “El nuevo régimen...”, *cit.*, p. 545.

⁸⁹ Cfr. CARRILLO DEL TESO, A. E., “El nuevo régimen...”, *cit.*, p. 552 y nota 37.

⁹⁰ Cfr. CARRILLO DEL TESO, A. E., “El nuevo régimen...”, *cit.*, p. 553.

⁹¹ Cfr. ESCOBAR BRAVO, M. E., “Jurisprudencia alemana sobre lavado de dinero desde la reforma de 2021”, en ABEL SOUTO, M./LORENZO SALGADO, J. M./SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), X Congreso Internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero y IV Congreso de la Asociación Iberoamericana de Derecho penal económico y de la empresa, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, p. 312.

Por último, el *Code pénal* francés recoge en su artículo 131-21 todas las formas de decomiso. Su modalidad ampliada —denominada por la doctrina como *confiscation “élargie”*⁹²— fue introducida por primera vez mediante el artículo 66 de la Ley n.º 2007-297, de 5 de marzo⁹³. Actualmente, se contempla en el sexto párrafo del mencionado artículo por el cual, ante un delito castigado con una pena de prisión de al menos cinco años que haya generado un beneficio directo o indirecto, se decomisarán aquellos bienes de los que el condenado tenga libre disposición⁹⁴ y de los cuales no pueda justificar su origen lícito, sin llegar a perjudicar al tercero de buena fe⁹⁵. En conexión con lo anterior, el artículo 324-1-1 del *Code pénal* establece para el delito de blanqueo una presunción de origen delictivo de los bienes cuando las condiciones de la operación no puedan tener otra justificación que la ocultación de su origen o del beneficiario⁹⁶, lo cual se aproxima a la lógica del decomiso ampliado.

IV. Problemas existentes entre el decomiso ampliado y el delito de blanqueo

Como ya hemos tenido ocasión de ver, el decomiso ampliado, aunque fue introducido por primera vez en 2010, será la reforma de 2015 la que amplíe “extraordinariamente el ámbito de aplicación de esta figura”⁹⁷, dándole “una vuelta de tuerca”⁹⁸ a su redacción —si bien de manera “deficiente”⁹⁹—, de la que podemos sacar “conclusiones que cuesta aceptar en el ámbito penal”¹⁰⁰. En efecto, el legislador ha optado esta vez por catalogar un “amplísimo y poco justificable repertorio de delitos de toda clase y gravedad”¹⁰¹, por cuya condena se debe acordar también el decomiso respecto de aquellos bienes cuya procedencia lícita no haya podido acreditarse.

Aun cuando se ha señalado que la mencionada reforma excedía los mínimos establecidos por la Directiva 2014/42/UE¹⁰², no podemos sostener lo mismo con la reciente Directiva de 2024, en los términos ya analizados *supra*. Ello no obstante, sigue siendo ciertamente criticable la inclusión de la cláusula “delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico en los supuestos de continuidad delictiva y reincidencia”, por un lado, por su imprecisión —pues, como ya advertía VIDALES RODRÍGUEZ, aún no se han logrado establecer de manera pacífica los límites en torno a qué conductas deben

⁹² PELOSO, C., “De la libre disposition au réel bénéfice économique: considérations autor de l’évolution de la confiscation face aux enjeux criminels en France et en Italie”, en *Revue Internationale de Droit Comparé*, n.º 3, 2021, p. 642.

⁹³ Cfr. THONY, J. -F./CAMOUS, E., “Gel, saisie et confiscation des avoirs criminels: les nouveaux outils de la loi française”, en *Revue Internationale de Droit Pénal*, vol. 84, n.º 1, 2013, p. 207.

⁹⁴ PELOSO (cfr. *op. cit.*, p. 642) señala que el concepto de “libre disposición” no ha sido definido por el legislador francés, por lo que su determinación queda en manos de los jueces de fondo, quienes valoran caso por caso si el condenado dispone efectivamente del bien en cuestión.

⁹⁵ Cfr. PELOSO, C., *op. cit.*, p. 641.

⁹⁶ Vid. MATSOPOULOU, H., “La présomption de blanchiment en droit pénal français”, en *Actualité Juridique Pénal*, n.º 4, 2024, pp. 184-187.

⁹⁷ GÓMEZ RIVERO, M. C., “La recuperación de activos procedentes del delito: ¿hacia el delito de enriquecimiento ilícito?”, en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 121, I, época II, 2017, p. 56.

⁹⁸ GORJÓN BARRANCO, M. C., *op. cit.*, p. 134.

⁹⁹ FERNÁNDEZ PANTOJA, P., *op. cit.*, p. 288.

¹⁰⁰ FABIÁN CAPARRÓS, E. A., “Blanqueo de capitales, enriquecimiento ilícito y decomiso de bienes. Debate sobre la presunción de inocencia”, en RODRÍGUEZ GARCÍA, N./RODRÍGUEZ LÓPEZ, F. (coords.), *Corrupción y desarrollo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 344.

¹⁰¹ GUINARTE CABADA, G., “Algunas notas sobre las modalidades de decomiso en el Código penal español”, en ABEL SOUTO, M./BRAGE CENDÁN, S. B./GUINARTE CABADA, G./MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C./VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. (coords.), *Estudios penales en homenaje al profesor José Manuel Lorenzo Salgado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 743.

¹⁰² Cfr. DÍAZ CABIALE, J. A., *op. cit.*, p. 35; HAVA GARCÍA, E., “La nueva regulación...”, *cit.*, p. 217.

quedar comprendidas dentro de la categoría de los delitos socioeconómicos¹⁰³—, y, por otro, en cuanto resulta difícilmente justificable supeditar su aplicación en supuestos de reiteración delictiva¹⁰⁴, lo que podría dar lugar, en determinados supuestos, a una respuesta punitiva desproporcionada alejada de la finalidad político criminal que inspira esta figura¹⁰⁵.

Para configurar este instituto, el legislador ha optado por un sistema basado en la prueba indiciaria, la cual ha sido admitida reiteradamente por nuestra jurisprudencia¹⁰⁶. En este sentido, se ha señalado que esta “se nutre de la concatenación y unión de indicios que por sí solos no servirían para condenar, pero sí la suma de ellos y que llevan al Tribunal a la convicción de la autoría”¹⁰⁷, que la doctrina que la desarrolla “no encierra una relajación de las exigencias de la presunción de inocencia”¹⁰⁸ y que, en todo caso, “es muchas veces fuente de certezas muy superiores a las que brindaría una pluralidad de pruebas directas unidireccionales y concordantes”¹⁰⁹. En esta línea, incluso con anterioridad a la introducción expresa del decomiso ampliado en 2010, el Tribunal Constitucional, en sus sentencias 219 y 220/2006, de 3 de julio, ya había admitido —con respecto al decomiso directo— la posibilidad de fundamentar la procedencia delictiva de determinados bienes a partir de indicios, descartando que ello supusiera una vulneración del derecho a la presunción de inocencia siempre que la inferencia realizada apareciese suficientemente motivada y sustentada en datos objetivamente acreditados¹¹⁰.

Con todo, deviene necesario determinar si, efectivamente, el instituto objeto aquí de análisis vulnera o no el derecho a la presunción de inocencia. Cabe señalar que esta figura opera sobre la base de presunciones *iuris tantum* y no *iuris et de iure*, en la medida en que se reconoce la posibilidad de que el afectado pueda desplegar actividad probatoria con relación a la procedencia lícita de ciertos bienes¹¹¹. En base a esta posición, DURÁN SILVA afirma que las presunciones *iuris tantum* no comportan una auténtica inversión de la carga de la prueba puesto que sigue correspondiendo a la acusación la acreditación de los indicios que las fundamentan¹¹². No obstante, se ha objetado que esta construcción pueda desdibujar los estándares probatorios propios del proceso penal, al permitir su adopción sin la previa acreditación plena de los hechos de los que trae causa¹¹³. En

¹⁰³ Cfr. VIDALES RODRÍGUEZ, C., “Los delitos socioeconómicos en el Código Penal de 1995: La necesidad de su delimitación frente a los delitos patrimoniales”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXI, 1998, p. 316. Sin embargo, entendemos que para este caso en concreto se ha de estar a su ubicación sistemática, esto es, a los delitos incluidos en el título XIII del libro II del Código penal.

¹⁰⁴ Cfr. VIDALES RODRÍGUEZ, C./PLANCHADELL GARGALLO, A., *op. cit.*, p. 92.

¹⁰⁵ Cfr. SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, M., “El decomiso ampliado y la recuperación y gestión de activos como instrumentos para la persecución de la delincuencia económica y la corrupción”, en JIMÉNEZ GARCÍA, F./ROPERO CARRASCO, J. (dirs.), *Blanqueo de capitales y corrupción. Interacciones para su erradicación desde el Derecho Internacional y los sistemas nacionales*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2017, p. 266.

¹⁰⁶ Cfr. AGUADO CORREA, T., en GÓMEZ TOMILLO, M., *op. cit.*, p. 1019.

¹⁰⁷ STS 532/2019, de 4 de noviembre, fundamento jurídico segundo.

¹⁰⁸ STS 1001/2022, de 22 de diciembre, fundamento jurídico segundo.

¹⁰⁹ *Ibidem*.

¹¹⁰ *Vid.* BLANCO CORDERO, I., “Comiso ampliado y presunción de inocencia”, en PUENTE ABA, L. M. (dir.), *Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración. Retos contemporáneos de la política criminal*, Comares, Granada, 2008, pp. 98 y 99.

¹¹¹ Cfr. RODRÍGUEZ GARCÍA, N., *op. cit.*, p. 180; así también *cfr.* NEIRA PENA, A. M., *op. cit.*, p. 106 y nota 43.

¹¹² Cfr. DURÁN SILVA, C., “Las presunciones legales *iuris tantum* en la figura del decomiso”, en *Revista General de Derecho Procesal*, n.º 48, 2019, p. 21.

¹¹³ Cfr. DÍAZ CABIALE, J. A., *op. cit.*, p. 38.

palabras de DÍAZ CABIALE, esta “prueba semi-plena o rebajada”¹¹⁴ es, por su falta de reconocimiento jurídico, “un *golem*, o si se quiere un mito o leyenda urbana”¹¹⁵. Por el contrario, hay quien considera que estos indicios no son una prueba por sí mismos, sino una forma de razonar a partir de hechos probados, lo que exige una motivación especialmente rigurosa por parte del juez¹¹⁶, dado que “en el modelo constitucional del proceso penal nada puede quedar semiprobado”¹¹⁷. Así, más que una inversión de la carga probatoria se trataría de acreditar el origen lícito de los bienes cuando concurren indicios que razonablemente lo ponen en cuestión¹¹⁸, con las garantías del principio de contradicción, el derecho a obtener una resolución motivada y el principio de igualdad de armas¹¹⁹. De esta forma, el mero hecho de que no se acredite el origen lícito de los bienes no conducirá a su consiguiente decomiso¹²⁰. Sea como fuere, lo que sí es fundamental es que, siempre que la vinculación de tales bienes con un hecho delictivo no esté del todo clara en base a los oportunos indicios, se ha de actuar a favor del reo¹²¹.

Asimismo, también se puede plantear si se estaría vulnerando el derecho a guardar silencio, en la medida en que “el silencio del acusado, de acuerdo con la doctrina Murray, puede ser entendido como una corroboración de su culpabilidad”¹²², pues dicha actitud pasiva por parte del acusado vendría a refrendar las pruebas existentes cuando estas presentan ya un contenido incriminatorio suficiente¹²³. A su vez, esto podría llegar a generar conflictos con respecto al derecho a no declarar contra uno mismo, en tanto en cuanto el acusado podría verse abocado a reconocer implícitamente la comisión de otros delitos respecto de los cuales no se ha formulado acusación¹²⁴.

Más allá de lo antedicho, los mencionados indicios a partir de los cuales se puede inferir la procedencia delictiva de los bienes se recogen en el segundo apartado del artículo 127 bis. Nos encontramos ante un *numerus apertus* de indicios —lo que se deduce a partir de la locución “entre otros”—, el cual, por su “generalización”¹²⁵ e imprecisión¹²⁶, a nuestro juicio, comporta una quiebra de las exigencias del principio de legalidad¹²⁷ con

¹¹⁴ DÍAZ CABIALE, J. A., *op. cit.*, p. 39.

¹¹⁵ *Ibidem*.

¹¹⁶ Cfr. GISBERT POMATA, M., “Los controvertidos requisitos del decomiso ampliado: indicios objetivos fundados del origen ilícito de los bienes”, en *Revista Ius et Praxis*, año 28, n.º 3, 2022, p. 280.

¹¹⁷ STS 599/2020, de 12 de noviembre, fundamento jurídico segundo.

¹¹⁸ Cfr. MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO, C., *El decomiso y la recuperación y gestión de activos procedentes de actividades delictivas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 46.

¹¹⁹ Cfr. SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, M., *op. cit.*, p. 271.

¹²⁰ Cfr. NEIRA PENA, A. M., *op. cit.*, p. 106.

¹²¹ Cfr. GARRIDO CARRILLO, F. J., *op. cit.*, p. 85; NEIRA PENA, A. M., *op. cit.*, p. 105; PÉREZ CEBADERA, M. A., *op. cit.*, p. 248; VIDALES RODRÍGUEZ, C./PLANCHADELL GARGALLO, A., *op. cit.*, p. 184.

¹²² ESCUDERO GARCÍA-CALDERÓN, B., “El verdadero talón de Aquiles del decomiso ampliado”, en *Revista Penal*, n.º 54, 2024, p. 46.

¹²³ Cfr. VIDALES RODRÍGUEZ, C./PLANCHADELL GARGALLO, A., *op. cit.*, p. 186.

¹²⁴ Cfr. VIDALES RODRÍGUEZ, C./PLANCHADELL GARGALLO, A., *op. cit.*, p. 187.

¹²⁵ ORTS BERENGUER, E./GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *op. cit.*, p. 593.

¹²⁶ Cfr. DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *op. cit.*, p. 842.

¹²⁷ En contra, cfr. NEIRA PENA, A. M., *op. cit.*, p. 105, quien subraya el carácter positivo de esta técnica al favorecer una valoración flexible y no automatizada de los indicios por parte del juzgador. Desde otra posición, GONZÁLEZ CANO señala que el hecho de que la defensa conozca de antemano los indicios a valorar “le aporta mayor seguridad y evita situaciones de posible indefensión” (El decomiso como instrumento de la cooperación judicial en la Unión Europea y su incorporación al proceso penal español, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 48). Para GUINARTE CABADA no se han de tener en consideración otros indicios “no explicitados en el texto, y que tengan una entidad o capacidad persuasiva (a efectos de acreditar la procedencia del patrimonio) menor que aquéllos expresamente citados” (“Algunas notas...”, *cit.*, p. 745).

respecto a los mandatos de seguridad jurídica¹²⁸ y taxatividad, dado que, si bien es cierto que la ley ha de estar configurada de tal manera que “los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo prohibido y prever, así, las consecuencias de sus acciones”¹²⁹, estos presupuestos también deben “extenderse a todos aquellos elementos de los que pueda deducirse una condena penal o que puedan tener algún efecto sobre ésta”¹³⁰.

Si nos detenemos a analizar los propios indicios que se recogen en el precepto, el primero de ellos hace referencia a la desproporción patrimonial, el cual en cierto modo se asemeja al criterio que se introdujo en 2010¹³¹, si bien, como apunta AGUADO CORREA, la referencia a la “desproporción entre el valor de los bienes y efectos” respecto de “los ingresos de origen lícito de la persona condenada” sugiere que no se abarcan ahora la totalidad de los bienes que integran su patrimonio¹³². Se ha señalado críticamente que la relevancia otorgada a la desproporción patrimonial aproxima en cierta medida el decomiso ampliado a la lógica subyacente al delito de enriquecimiento ilícito¹³³. Recordemos que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada el 31 de octubre de 2003, insta en su artículo 20 a los Estados miembros, siempre que ello resulte compatible con los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos, a considerar la tipificación del enriquecimiento ilícito, entendido como “el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él”. Como bien afirma FABIÁN CAPARRÓS, el hecho de que numerosos países no hayan querido dar el paso de criminalizar el enriquecimiento ilícito¹³⁴ no significa que hayan renunciado a extender considerablemente el ámbito del decomiso¹³⁵. Por ello, resulta inevitable volver a advertir aquí sobre el fraude de etiquetas en el que el legislador parece incurrir al tratar el decomiso ampliado como si fuera un instituto civil.

Por lo que respecta a los restantes indicios, estos se centran, de un lado, en la ocultación de la titularidad o de cualquier poder de disposición sobre los bienes o efectos mediante la utilización de terceros o estructuras opacas y, de otro, en la realización de operaciones dirigidas a dificultar su localización o rastreo. Se ha señalado críticamente por la doctrina su evidente proximidad con los comportamientos propios del delito de blanqueo de dinero¹³⁶ y con los indicios que viene utilizando nuestra jurisprudencia para

¹²⁸ Cfr. LEÓN ALAPONT, J., “Blanqueo y decomiso ampliado: la tormenta perfecta”, en ABEL SOUTO, M./LORENZO SALGADO, J. M./SÁNCHEZ STEWART, N., *op. cit.*, p. 594.

¹²⁹ STC 151/1997, de 29 de septiembre, fundamento jurídico tercero.

¹³⁰ VIDALES RODRÍGUEZ, C./PLANCHADELL GARGALLO, A., *op. cit.*, p. 163.

¹³¹ Cfr. GORJÓN BARRANCO, M. C., *op. cit.*, p. 136.

¹³² Cfr. AGUADO CORREA, T., en GÓMEZ TOMILLO, M., *op. cit.*, p. 1022; así también, cfr. SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, M., *op. cit.*, p. 270.

¹³³ Cfr. GÓMEZ RIVERO, M. C., *op. cit.*, p. 61; GORJÓN BARRANCO, M. C., *op. cit.*, p. 133, nota 133. Vid. también OLAIZOLA NOGALES, I., “El delito de enriquecimiento ¿no justificado? ¿ilícito?”, en *Revista Penal*, n.º 52, 2023, pp. 195-198.

¹³⁴ Vid. BLANCO CORDERO, I., “El delito de enriquecimiento ilícito desde la perspectiva europea. Sobre su inconstitucionalidad declarada por el Tribunal Constitucional portugués”, en RAGA I VIVES, A., *El delito de desobediencia por enriquecimiento injustificado de autoridades. Estudio de la figura y de sus límites constitucionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 61-131.

¹³⁵ Cfr. FABIÁN CAPARRÓS, E. A., “Blanqueo de capitales...”, *cit.*, p. 350.

¹³⁶ Cfr. AGUADO CORREA, T., en GÓMEZ TOMILLO, M., *op. cit.*, p. 1023; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., *op. cit.*, p. 911; CASTELLVÍ, MOSERRAT, C., *op. cit.*, p. 13; ESCUDERO GARCÍA-CALDERÓN, B., *op. cit.*, p. 54; FERNÁNDEZ PANTOJA, P., *op. cit.*, p. 289; GARRIDO CARRILLO, F. J., *op. cit.*, pp. 80 y 81; GISBERT POMATA, M., *op. cit.*, p. 283; GÓMEZ RIVERO, M. C., *op. cit.*, p. 58; GONZÁLEZ CANO, M. I., *op. cit.*, p. 39; GONZÁLEZ URIEL, D., *op. cit.*, p. 151; GORJÓN BARRANCO, M. C., *op. cit.*, p. 136; LORENZO SALGADO, J. M., *op. cit.*, p. 587; RAMÓN RIBAS, E., en QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios al Código...*, *cit.*, p. 856; RODRÍGUEZ GARCÍA, N., *op.*

apreciar su existencia¹³⁷. En efecto, el hecho de que, por un lado, se decrete el decomiso ampliado a partir de los indicios señalados y, al mismo tiempo, se aprecie un delito de reciclaje podría suscitar problemas desde la perspectiva del principio *non bis in idem*¹³⁸, y más aún si tenemos en cuenta la incorporación del autoblanqueo en nuestro Texto punitivo a partir de la reforma operada por la Ley orgánica 5/2010¹³⁹, así como las figuras de posesión y utilización¹⁴⁰. Siguiendo a VIDALES RODRÍGUEZ, dado que, en tales casos, el reproche derivado de esas actuaciones posteriores ya quedaría comprendido en la respuesta penal asociada al delito previo, la apreciación adicional de un delito de blanqueo, unida al decomiso ampliado, podría traducirse en una duplicidad de consecuencias punitivas respecto de un mismo sustrato fáctico, siendo preferible su consideración como actos posteriores copenados¹⁴¹.

Resultan también interesantes los interrogantes que plantea GONZÁLEZ CANO, quien se cuestiona si la apreciación del origen ilícito de los bienes a estos efectos puede tener valor vinculante en un proceso posterior por blanqueo, si opera desde la perspectiva de la cosa juzgada o de la prejudicialidad, o si, por el contrario, dicha constatación queda limitada al ámbito estrictamente patrimonial del decomiso, sin impedir un ulterior enjuiciamiento penal sobre los mismos hechos¹⁴². A nuestro parecer, en el decomiso ampliado no se enjuicia la comisión de un delito concreto ni se alcanza una declaración de culpabilidad con eficacia de cosa juzgada, por lo que atribuir a dicha apreciación eficacia vinculante en un procedimiento posterior supondría trasladar a este una conclusión alcanzada sin las exigencias probatorias propias del proceso penal. Con todo, no puede desconocerse el riesgo de contaminación en la valoración de la prueba que puede derivarse de la previa constatación judicial del origen ilícito de los bienes.

Por otro lado, VIDALES RODRÍGUEZ y PLANCHADELL GARGALLO exponen tres posibles escenarios ante el eventual solapamiento entre el delito de blanqueo y el decomiso ampliado. El primero pasaría por admitir la coexistencia de ambas respuestas sobre la base de la falta de identidad de fundamento, si bien esta opción resultaría problemática si se defiende la naturaleza penal del decomiso¹⁴³. El segundo consistiría en optar exclusivamente por la condena por blanqueo, lo que limitaría el decomiso a los bienes vinculados al delito concretamente acreditado, con las consiguientes dificultades probatorias que ello conlleva¹⁴⁴. Finalmente, la tercera alternativa implicaría acudir exclusivamente al decomiso ampliado, solución que, aun siendo más sencilla desde el punto de vista probatorio, contradice la política criminal

cit., p. 183; URIARTE VALIENTE, L. M., La lucha del Estado en la recuperación de activos a través del decomiso. Especial referencia a la actuación del Ministerio Fiscal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 188; VIDALES RODRÍGUEZ, C., “XVII. De la receptación y el blanqueo de capitales”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (dir.), Tratado de Derecho penal económico y de la empresa, Tomo II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, p. 1607; LA MISMA AUTORA/PLANCHADELL GARGALLO, A., *op. cit.*, p. 93.

¹³⁷ *Vid.* STS 456/2017, de 21 de junio, fundamento jurídico segundo. *Vid.* también AGUADO CORREA, T., en GÓMEZ TOMILLO, M., *op. cit.*, p. 1023.

¹³⁸ *Cfr.* FERNÁNDEZ PANTOJA, P., *op. cit.*, *loc. cit.*

¹³⁹ *Vid.* ABEL SOUTO, M., “La reforma penal, de 22 de junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero”, en EL MISMO AUTOR/SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 76-81.

¹⁴⁰ *Vid.* ABEL SOUTO, M., *op. cit.*, pp. 81-93.

¹⁴¹ *Cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., “XVII. De la receptación...”, *cit.*, p. 1607; así también, *cfr.* ESCUDERO GARCÍA-CALDERÓN, B., *op. cit.*, p. 54.

¹⁴² *Ibidem.*

¹⁴³ *Cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C./PLANCHADELL GARGALLO, A., *op. cit.*, p. 193.

¹⁴⁴ *Cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C./PLANCHADELL GARGALLO, A., *op. cit.*, pp. 193 y 194.

expansiva del delito de reciclaje impulsada por el legislador¹⁴⁵. En cualquier caso, siguiendo a BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, la eventual condena por blanqueo debería tomar en consideración el alcance del decomiso ampliado previamente acordado de conformidad con lo previsto en el apartado cuarto del artículo 127 bis¹⁴⁶.

Todo este reparo, si bien *a priori* podría considerarse irrelevante atendiendo a la pretendida naturaleza civil que nuestro legislador le ha otorgado a este instituto en el preámbulo de la reforma de 2015¹⁴⁷ —puesto que el aludido principio solo rige en el ámbito sancionador¹⁴⁸—, no es esta una opinión compartida, como ya hemos mencionado, ni aquí ni en tantos otros estudios que han abordado esta materia.

Ante esta situación, pudiera parecer que lo procedente sería atender al modo en que los tribunales han ido concretando los presupuestos y el alcance del decomiso ampliado; esto es, “determinar hacia dónde está tendiendo el propio entendimiento de la figura”¹⁴⁹. No obstante, el examen de la jurisprudencia en esta materia pone de manifiesto que la aplicación del decomiso ampliado presenta un carácter residual, siendo muy escasos —prácticamente nulos— los pronunciamientos dictados desde la reforma de 2015 en los que se haya acudido a esta figura.

Así pues, desde nuestro punto de vista, la cuestión parece reconducirse, fundamentalmente, al plano probatorio. Antes que nada, recuérdese que el decomiso ampliado permite privar al sujeto de aquellos bienes respecto de los cuales pueda deducirse su procedencia delictiva, siempre sobre la base de unos indicios que “han de estar fundados y no pueden quedar neutralizados por datos que sugieran lo contrario, esto es, que esos bienes son el resultado de una actividad económica no vinculada al ilícito sobre el que se construye la condena”¹⁵⁰. Sin embargo, no es menos cierto que de lo que se trata es de inferir, a partir de dichos elementos indiciarios, que los bienes proceden de una actividad delictiva, sin que ello implique necesariamente la acreditación de una concreta operativa constitutiva de blanqueo de dinero.

En este sentido, no puede desconocerse el carácter expansivo que ha sufrido la configuración de la figura del blanqueo de dinero¹⁵¹, criticada particularmente por la redacción de su precepto, la cual ha sido calificada de poco concisa e inexacta¹⁵², “tortuosa”¹⁵³ y “caótica”¹⁵⁴, farragosidad¹⁵⁵ derivada de las innecesarias iteraciones y solapamientos que tal verbosidad provoca¹⁵⁶, ello sumado al empleo recurrente de la conjunción disyuntiva “o”, que se repite en tan breve extensión hasta en cinco

¹⁴⁵ Cfr. VIDALES RODRÍGUEZ, C./PLANCHADELL GARGALLO, A., *op. cit.*, p. 194.

¹⁴⁶ Cfr. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., *op. cit.*, p. 911.

¹⁴⁷ Cfr. LORENZO SALGADO, J. M., *op. cit.*, p. 588.

¹⁴⁸ Cfr. CASTELLVÍ MONSERRAT, C., *op. cit.*, p. 54.

¹⁴⁹ RAGA I VIVES, A., “La evolución del decomiso: ¿hacia un sistema de extinción de dominio?”, en *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, n.º 173, 2025, p. 5.

¹⁵⁰ SSTS 599/2020, de 12 de noviembre, fundamento jurídico segundo; 1013/2022, de 12 de enero de 2023, fundamento jurídico vigésimo séptimo.

¹⁵¹ Vid. ABEL SOUTO, M., “Tres décadas de expansión en el castigo del blanqueo de dinero”, en EL MISMO AUTOR/BRAGE CENDÁN, S. B./GUINARTE CABADA, G./MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C./VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. (coords.), *Estudios penales en homenaje al profesor José Manuel Lorenzo Salgado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 27-39.

¹⁵² Cfr. QUINTERO OLIVARES, G., en EL MISMO AUTOR (dir.), *Comentarios al Nuevo Código Penal*, Segunda edición (revisada, actualizada y puesta al día), Aranzadi, Elcano, 2001, pp. 1364-82.

¹⁵³ MATALLÍN EVANGELIO, A., “La prueba...”, *cit.*, p. 65.

¹⁵⁴ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 220.

¹⁵⁵ Cfr. ABEL SOUTO, M., *El delito de blanqueo en el Código penal español*, Bosch, Barcelona, 2005, p. 93.

¹⁵⁶ Cfr. QUINTERO OLIVARES, G., en EL MISMO AUTOR, *Comentarios al Nuevo...*, *cit.*, p. 1374.

ocasiones¹⁵⁷. Todo esto ha dado lugar a una disparidad de opiniones a la hora de interpretar el precepto¹⁵⁸, de manera que, mientras que unos consideran que las conductas de adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir se han de llevar a cabo siempre con la finalidad de ocultar, encubrir o ayudar a que un tercero eluda las consecuencias legales de sus actos¹⁵⁹, otro sector apunta —a nuestro juicio acertadamente¹⁶⁰— en la dirección opuesta, no previendo esta finalidad para las conductas mencionadas, mas sí para aquellas otras integradas bajo la locución “o realice cualquier otro acto”. Además, si a esto le añadimos la punición expresa del autoblanqueo, junto con la inclusión de las conductas típicas de posesión y utilización, nos encontraríamos por ejemplo ante la ridiculez¹⁶¹ de castigar a quien simplemente dispone de los bienes derivados del propio delito que cometió¹⁶², pues, tratándose la posesión de una consecuencia inherente al propio acto delictivo, se debería tratar como un acto copenado impune¹⁶³, y semejantes afirmaciones podrían llegar a ser reproducibles en el contexto de la utilización¹⁶⁴. Por tanto, aunque se alude a la autonomía del delito de blanqueo, difícilmente podemos constatar la afectación que estas conductas representan con respecto al delito previo¹⁶⁵.

En consecuencia, consideramos que esta expansión del delito de blanqueo obliga necesariamente a introducir algún “criterio corrector finalístico restrictivo de la operatividad del precepto”¹⁶⁶. De lo contrario, el amplio alcance con el que actualmente aparece configurado el artículo 301 podría conducir a que actuaciones de muy diversa entidad acabasen recibiendo idéntica respuesta penal, difuminándose así los contornos propios del injusto del blanqueo. Por consiguiente, entendemos que no debería bastar con la mera realización formal de alguna de las conductas descritas en el artículo 301, sino que resulta necesario atender a la concreta “entidad lesiva”¹⁶⁷ de la actuación desarrollada

¹⁵⁷ Cfr. FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, Colex, Madrid, 1998, p. 360.

¹⁵⁸ Cfr. CARPIO DELGADO, J. DEL, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, p. 165.

¹⁵⁹ Por todos, cfr. CARPIO DELGADO, J. DEL, *op. cit.*, pp. 166 y 167.

¹⁶⁰ Vid. las excelentes aportaciones que se recogen al respecto en ABEL SOUTO, M., *El delito...*, *cit.*, pp. 91-102.

¹⁶¹ Cfr. QUINTERO OLIVARES, G., “Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 12, 2010, p. 13.

¹⁶² Cfr. FERRÉ OLIVÉ, J. C., *El delito de blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 227, §16.

¹⁶³ Cfr. DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., “El castigo del autoblanqueo en la reforma penal de 2010. La autoría y la participación en el delito de blanqueo de capitales”, en ABEL SOUTO, M./SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), *III congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 290; MATALLÍN EVANGELIO, A., “El “autoblanqueo” de capitales”, en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 20, 2013, pp. 24 y 26.

¹⁶⁴ Cfr. MATALLÍN EVANGELIO, A., “El “autoblanqueo”...”, *cit.*, pp. 32 y 33. En contra cfr. ALFONSO LASO, D. DE, “La modificación del delito de blanqueo de capitales (arts. 301 y 302)”, en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *La reforma penal de 2010: análisis y comentarios*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010, pp. 256 y 257, en base al entendimiento de que se debe entender la utilización con el fin de ocultar o encubrir, planteamiento que, como ya hemos visto, no es acogible (así también cfr. FARALDO CABANA, P., “Antes y después de la tipificación expresa del autoblanqueo de capitales”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXIV, 2014, p. 67). Se opone también a esta idea —con respecto a la utilización— el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (cfr. Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley orgánica por la que se modifica la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, aprobado el 18 de febrero de 2009, en poderjudicial.es (consultado en enero de 2026), p. 123), afirmando que, en todo caso, lo que provocaría sería un concurso real de delitos.

¹⁶⁵ Cfr. DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., *op. cit.*, p. 290; MATALLÍN EVANGELIO, A., “El “autoblanqueo”...”, *cit.*, pp. 29 y 30.

¹⁶⁶ MATALLÍN EVANGELIO, A., “Blanqueo de capitales y principios penales”, en *Teoría y Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, n.º 24, 2018, p. 285.

¹⁶⁷ MATALLÍN EVANGELIO, A., “La prueba...”, *cit.*, p. 58.

a fin de determinar si concurre un auténtico desvalor autónomo de blanqueo diferenciado del propio delito previo¹⁶⁸.

En este pantanoso terreno, el decomiso ampliado estaría destinado a operar en aquellos supuestos en los que, aun existiendo indicios suficientes para inferir la procedencia delictiva del patrimonio, estos no permitan alcanzar el grado de certeza exigible para sustentar una condena autónoma por blanqueo de dinero¹⁶⁹. Ello adquiriría especial relevancia en el ámbito del autoblanqueo, particularmente en aquellos casos en los que las actuaciones realizadas por el propio autor del antecedente permanezcan todavía vinculadas al simple agotamiento de la infracción previa. Así podría ocurrir, por ejemplo, en supuestos consistentes en el mantenimiento de ciertas cantidades de dinero ilícito ocultas en el domicilio o en la adquisición de bienes para el mero consumo o uso personal, sin que se constate una verdadera dinámica de reintegración en el circuito económico lícito.

Precisamente es ahí donde el decomiso puede revelar una especial utilidad, pues en supuestos en los que difícilmente cabría apreciar un injusto autónomo de blanqueo, permitiría privar al sujeto de las ganancias de origen delictivo sin necesidad de acudir a un castigo desproporcionado. De esta forma, preservaríamos en la medida de lo posible la idea de que el delito no debe resultar rentable, pues cada vez adquiere mayor fuerza la idea de que la eficacia de la respuesta frente a la criminalidad económica no depende únicamente de la imposición de una pena, sino también de la efectiva privación de los beneficios obtenidos mediante el delito¹⁷⁰.

Con todo, consideramos que, de *lege ferenda*, la configuración del delito de blanqueo de dinero debería orientarse hacia una mayor claridad y precisión técnica, todo ello, naturalmente, “en el marco de imperativos supranacionales adaptados a nuestros principios y derechos fundamentales”¹⁷¹. A fin de cuentas, el cumplimiento de tales compromisos no debería impedir una reformulación más depurada del precepto, capaz de ofrecer criterios interpretativos más claros y de evitar la actual amplitud e indeterminación con la que aparece configurado el artículo 301.

V. Conclusiones

El decomiso ampliado, inicialmente introducido en España mediante la Ley orgánica 1/2010, de 22 de junio, y posteriormente extendido a partir de la reforma de 2015, se presenta como una figura —de naturaleza penal según nuestro criterio— destinada a neutralizar los beneficios derivados de actividades delictivas más allá del hecho concreto objeto de condena. Acerca de esta configuración, basada en una valoración indiciaria, la jurisprudencia viene exigiendo que la aplicación del artículo 127 bis no se sustente en meras intuiciones ni en la simple constatación de una desproporción patrimonial, sino en una inferencia razonada que permita concluir, de manera fundada, la procedencia delictiva de los bienes.

La proyección de este instituto con respecto al delito de blanqueo de dinero plantea, sin embargo, relevantes dificultades, puesto que los indicios previstos para la aplicación del decomiso ampliado —desproporción patrimonial, utilización de personas interpuestas u operaciones destinadas a dificultar la localización de los bienes— coinciden en gran medida con los comportamientos típicos del artículo 301. Esta

¹⁶⁸ Vid. DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., *op. cit.*, pp. 290 y 291.

¹⁶⁹ Cfr. ESCUDERO GARCÍA-CALDERÓN, B., *op. cit.*, p. 55.

¹⁷⁰ Cfr. VIDALES RODRÍGUEZ, C./PLANCHADELL GARGALLO, A., *op. cit.*, p. 26.

¹⁷¹ MATALLÍN EVANGELIO, A., “La prueba...”, *cit.*, p. 66.

proximidad genera un evidente riesgo de solapamiento entre ambas figuras, lo que nos lleva a plantear la posible vulneración del principio *non bis in idem* cuando los mismos elementos fácticos se utilizan, simultáneamente, para fundamentar la condena por blanqueo y el decomiso ampliado.

Frente a esta problemática, entendemos que la delimitación entre ambas instituciones debe desplazarse, fundamentalmente, al plano probatorio. En efecto, mientras que el decomiso ampliado permite inferir la procedencia delictiva de los bienes a partir de determinados indicios objetivos, la condena autónoma por blanqueo debería exigir algo más que la mera constatación de un patrimonio injustificado o de actos de disposición sobre dichos bienes. A nuestro juicio, resulta necesario apreciar una auténtica operativa de reciclaje dotada de suficiente autonomía material respecto del delito antecedente, evitando así que cualquier actuación posterior sobre el producto del delito termine convirtiéndose automáticamente en un nuevo ilícito penal.

Esta cuestión adquiere una especial relevancia en el ámbito del autoblanqueo, pues su punición expresa desde la reforma de 2010 del Código penal, unida a la inclusión de conductas como la posesión o utilización, genera el riesgo de extender desmesuradamente el ámbito del blanqueo de dinero hacia comportamientos estrechamente vinculados al simple agotamiento de la infracción previa, sin constatar una verdadera afectación al bien jurídico protegido por la norma.

Precisamente es en este ámbito donde el decomiso ampliado puede revelar una especial utilidad, al permitir privar al sujeto de aquellas ganancias cuya procedencia delictiva resulte razonablemente deducible sin necesidad de acudir automáticamente a una condena autónoma por blanqueo en aquellos supuestos cuya lesividad material no aparezca efectivamente acreditada. De este modo, esta modalidad ampliada del decomiso no solo evita eventuales espacios de impunidad, sino que también actúa como un mecanismo de contención frente al extremadamente amplio tipo penal de blanqueo.

Así pues, desde una perspectiva de *lege ferenda*, consideramos conveniente avanzar hacia una configuración del delito de reciclaje más coherente, capaz de delimitar con mayor precisión su ámbito propio de injusto. Solo mediante esta claridad sería posible evitar las actuales incertidumbres interpretativas existentes y garantizar una aplicación del artículo 301 compatible tanto con las exigencias de eficacia y eficiencia derivadas de la actual política criminal de lucha contra la criminalidad económica como con los principios informadores de nuestro sistema penal.

VI. Bibliografía

ABEL SOUTO, M., “Tres décadas de expansión en el castigo del blanqueo de dinero”, en EL MISMO AUTOR/BRAGE CENDÁN, S. B./GUINARTE CABADA, G./MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C./VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. (coords.), Estudios penales en homenaje al profesor José Manuel Lorenzo Salgado, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 27-39.

———, “La reforma penal, de 22 de junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero”, en EL MISMO AUTOR/SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 61-109.

———, El delito de blanqueo en el Código penal español, Bosch, Barcelona, 2005.

AGUADO CORREA, T., “Embargo y decomiso en la propuesta de directiva sobre recuperación y decomiso de activos: garantizar que el delito no resulte provechoso a costa de las garantías”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 25-34, 2023, pp. 1-49.

- , “Cinco años después de las reformas del decomiso: *does crime still pay?*”, en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./RODRÍGUEZ GARCÍA, N., (eds.), *Decomiso y recuperación de activos. Crime doesn't pay*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 55-82.
- , en GÓMEZ TOMILLO, M. (dir.), *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo I. Parte General. Artículos 1 a 137*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 1001-55.
- , “La Directiva 2014/42/UE sobre embargo y decomiso en la Unión Europea: una solución de compromiso a medio camino”, en *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 35, 2015, pp. 1-34.
- , “Decomiso de los productos de la delincuencia organizada. Garantizar que el delito no resulte provechoso”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 15-05, 2013, pp. 1-27.
- , “La regulación del comiso en el proyecto de modificación del Código penal”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 05-04, 2003, pp. 1-24.
- , *El comiso*, Edersa, Madrid, 2000.
- ALFONSO LASO, D. DE, “La modificación del delito de blanqueo de capitales (arts. 301 y 302)”, en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *La reforma penal de 2010: análisis y comentarios*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010, pp. 253-58.
- ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, M., “El decomiso ampliado en la Unión Europea y España: en busca de la eficacia contra la delincuencia organizada transnacional”, en *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, n.º 171, 2024, pp. 1-41.
- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid, 2000.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., ““Garantizar que el delito no resulte provechoso”. El decomiso ampliado como medio de la política criminal frente a la corrupción”, en SILVA SÁNCHEZ, J. - M./QUERALT JIMÉNEZ, J. J./CORCOY BIDASOLO, M./CASTIÑEIRA PALOU, M. T. (coords.), *Estudios de Derecho penal. Homenaje al profesor Santiago Mir Puig, B de F*, Montevideo-Buenos Aires, 2017, pp. 903-14.
- BLANCO CORDERO, I., “Comiso ampliado y presunción de inocencia”, en PUENTE ABA, L. M. (dir.), *Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración. Retos contemporáneos de la política criminal*, Comares, Granada, 2008, pp. 69-106.
- CARPIO DELGADO, J. DEL, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- CARRILLO DEL TESO, A. E., “El nuevo régimen de recuperación de activos en Alemania o la sublimación del principio *crime doesn't pay*”, en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./RODRÍGUEZ GARCÍA, N., *op. cit.*, pp. 541-60.
- , “La Directiva 2014/42/UE sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la UE: decomiso ampliado y presunción de inocencia”, en *Revista de Estudios Europeos*, n.º extraordinario 1, 2017, pp. 20-32.
- CASTELLVÍ MONSERRAT, C., “Decomisar sin castigar. Utilidad y legitimidad del decomiso sin ganancias”, en *InDret*, n.º 1, 2019, pp. 1-66.
- CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I., “Comiso”, en ORTIZ DE URBINA GIMENO, I. (coord.), *Memento Experto. Reforma Penal 2010. Ley Orgánica 5/2010*, Francis Lefebvre, Madrid, 2010, pp. 691-723.
- , *Análisis jurídico-penal de la figura del comiso*, Comares, Granada, 2004.
- CHOCLÁN MONTALVO, J. A., *El Patrimonio Criminal. Comiso y pérdida de la ganancia*, Dykinson, Madrid, 2001.

- CORCOY BIDASOLO, M., en LA MISMA AUTORA/MIR PUIG, S. (dirs.), Comentarios al Código penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 431-48.
- CORTÉS BECHIARELLI, E., “Valoración crítica de la reforma del comiso (LO 15/2003, de 25 de noviembre), en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 8, 2007, pp. 1-21.
- DÍAZ CABIALE, J. A., “El decomiso tras las reformas del Código penal y la Ley de enjuiciamiento criminal de 2015”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 18-10, 2016, pp. 1-70.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., “El castigo del autoblanqueo en la reforma penal de 2010. La autoría y la participación en el delito de blanqueo de capitales”, en ABEL SOUTO, M./SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), III congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 281-99.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., Derecho penal español. Parte general, 5ª edición revisada, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- DURÁN SILVA, C., “Las presunciones legales *iuris tantum* en la figura del decomiso”, en *Revista General de Derecho Procesal*, n.º 48, 2019, pp. 1-28.
- ESCOBAR BRAVO, M. E., “Jurisprudencia alemana sobre lavado de dinero desde la reforma de 2021”, en ABEL SOUTO, M./LORENZO SALGADO, J. M./SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), X Congreso Internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero y IV Congreso de la Asociación Iberoamericana de Derecho penal económico y de la empresa, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 307-40.
- ESCUADERO GARCÍA-CALDERÓN, B., “El verdadero talón de Aquiles del decomiso ampliado”, en *Revista Penal*, n.º 54, 2024, pp. 33-59.
- FABIÁN CAPARRÓS, E. A., “Blanqueo de capitales, enriquecimiento ilícito y decomiso de bienes. Debate sobre la presunción de inocencia”, en RODRÍGUEZ GARCÍA, N./RODRÍGUEZ LÓPEZ, F. (coords.), Corrupción y desarrollo, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 323-52.
- , “La regulación del decomiso tras la reforma de la Ley Orgánica 1/2015”, en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./FABIÁN CAPARRÓS, E. A./RODRÍGUEZ GARCÍA, N. (dirs.), Recuperación de activos y decomiso. Reflexiones desde los sistemas penales iberoamericanos, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 429-48.
- , El delito de blanqueo de capitales, Colex, Madrid, 1998.
- FARALDO CABANA, P., “Improving the Recovery of Assets Resulting from Organised Crime”, en *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, vol. 22, n.º 1, 2014, pp. 13-32.
- , “Antes y después de la tipificación expresa del autoblanqueo de capitales”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXIV, 2014, pp. 41-79.
- FERNÁNDEZ PANTOJA, P., “Las consecuencias accesorias”, en MORILLAS CUEVA, L. (dir.), Estudios sobre el Código penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015), Dykinson, Madrid, 2015, pp. 269-307.
- FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., “Adaptación de la normativa penal española a la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea”, en ABEL SOUTO, M./SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), V Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 263-79.
- FERRÉ OLIVÉ, J. C., El delito de blanqueo de dinero, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.
- FUNES BELTRÁN, T., El decomiso, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.

- GALLEGO SOLER, J. I., en CORCOY BIDASOLO, M./MIR PUIG, S. (dirs.), Comentarios al Código penal. Reforma LO 5/2010, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 265-303.
- GARCÍA ARÁN, M., en CÓRDOBA RODA, J./GARCÍA ARÁN, M. (dirs.), Comentarios al Código penal. Parte general, Marcial Pons, Madrid, 2011, pp. 949-87.
- GARRIDO CARRILLO, F. J., El decomiso. Innovaciones, deficiencias y limitaciones en su regulación sustantiva y procesal, Dykinson, Madrid, 2018.
- GASCÓN INCHAUSTI, F., El decomiso transfronterizo de bienes, Colex, Madrid, 2007.
- GISBERT POMATA, M., “Los controvertidos requisitos del decomiso ampliado: indicios objetivos fundados del origen ilícito de los bienes”, en *Revista Ius et Praxis*, año 28, n.º 3, 2022, pp. 274-86.
- GÓMEZ RIVERO, M. C., “La recuperación de activos procedentes del delito: ¿hacia el delito de enriquecimiento ilícito?”, en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 121, I, época II, 2017, pp. 35-70.
- GONZÁLEZ CANO, M. I., El decomiso como instrumento de la cooperación judicial en la Unión Europea y su incorporación al proceso penal español, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- GONZÁLEZ QUINZÁN, Y., “La regulación de decomiso de bienes de terceros en España: necesaria delimitación con respecto al delito de blanqueo de capitales”, en *Derecho Penal y Criminología*, vol. 46, n.º 121, 2025, pp. 203-31.
- GONZÁLEZ URIEL, D., “La evolución del decomiso en el Código penal: su incesante y censurable expansionismo punitivista”, en MARTÍNEZ PATÓN, V./MARTÍNEZ GALINDO, G. (dirs.), Cincuenta reformas penales. Análisis de las reformas del Código penal de 1995 desde la perspectiva del populismo punitivo, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 97-156.
- GORJÓN BARRANCO, M. C., “El comiso ampliado como paradigma del moderno Derecho penal”, en *Revista Penal*, n.º 38, pp. 127-46.
- GRACIA MARTÍN, L./VIZUETA FERNÁNDEZ, J., “Las consecuencias accesorias”, en BOLDOVA PASAMAR, M. A./ALASTUEY DOBÓN, C. (coord.), Tratado de las consecuencias jurídicas del delito, 2ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 773-861.
- GUINARTE CABADA, G., “Algunas notas sobre las modalidades de decomiso en el Código penal español”, en ABEL SOUTO, M./BRAGE CENDÁN, S. B./GUINARTE CABADA, G./MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C./VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. (coords.), Estudios penales en homenaje al profesor José Manuel Lorenzo Salgado, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 739-54.
- , “La reforma de 2010 del comiso en el blanqueo”, en ABEL SOUTO, M./SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 137-58
- , en VIVES ANTÓN, T. S. (coord.), Comentarios al Código Penal de 1995. Volumen I, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pp. 656-99.
- HAVA GARCÍA, E., “La nueva regulación del comiso”, en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), Comentario a la reforma penal de 2015, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 213-23.
- , “Comiso (art. 127 y Disposición Final Sexta)”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J./GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (dirs.), Comentarios a la Reforma Penal de 2010, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 159-62.
- Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley orgánica por la que se modifica la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, aprobado el 18 de febrero de 2009, en poderjudicial.es (consultado en enero de 2026).

neubearbeitete und erweiterte Auflage, Duncker u. Humblot, Berlin, 1996, vertido al castellano por Miguel Olmedo Cardenete bajo el título Tratado de Derecho Penal. Parte General, 5.ª edición, renovada y ampliada, Comares, Granada, 2002.

JORGE BARREIRO, A., “El sistema de sanciones en el Código Penal español de 1995”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo XLIX, fasc. 2, 1996, pp. 327-85.

LEÓN ALAPONT, J., “Blanqueo y decomiso ampliado: la tormenta perfecta”, en ABEL SOUTO, M./LORENZO SALGADO, J. M./SÁNCHEZ STEWART, N., *op. cit.*, pp. 591-97.

———, “Los nuevos delitos relativos a la vulneración de medidas restrictivas de la Unión Europea: la trasposición al ordenamiento español de la Directiva (UE) 2024/1226 del Parlamento y del Consejo, de 24 de abril”, en *ReCrim. Revista de l’Institut Universitari d’Investigació en Criminologia y Ciències Penals de la UV*, n.º 34, 2025, pp. 75-116.

LORENZO SALGADO, J. M., “Directiva 2014/42/UE sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito y la extensión al blanqueo en 2015 del comiso ampliado, previsto inicialmente para la criminalidad organizada transnacional”, en ABEL SOUTO, M./SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), VI Congreso Internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 585-88.

LUZÓN PEÑA, D. -M., “Las consecuencias accesorias como tercera vía de las sanciones penales”, en OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E./GURDIEL SIERRA, M./CORTÉS BECHIARELLI, E. (coords.), *Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 545-51.

MANZANARES SAMANIEGO, J. L., *La reforma del Código penal de 2015. Conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*, La Ley, Madrid, 2015.

———, “La pena de comiso en el proyecto de Código penal”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo XXXIV, fasc. 2-3, 1981, pp. 613-52.

MAPELLI CAFFARENA, B., “Las consecuencias accesorias en el nuevo Código Penal”, en *Revista Penal*, n.º 1, 1998, pp. 43-53.

MARAVER GÓMEZ, M., “La progresiva ampliación del decomiso en el Derecho de la Unión Europea”, en RODRÍGUEZ HORCAJO, D./BASSO GENTILI, G. J. (dirs.), *Repensando las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 277-324.

MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO, C., *El decomiso y la recuperación y gestión de activos procedentes de actividades delictivas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

MATA BARRANCO, N. J. DE LA, “El fundamento del decomiso como “consecuencia” del delito: naturaleza jurídica confusa, pero objetivo claramente punitivo”, en SILVA SÁNCHEZ, J.-M./QUERALT JIMÉNEZ, J. J./CORCOY BIDASOLO, M./CASTIÑEIRA PALOU, M. T. *op. cit.*, pp. 939-48.

MATALLÍN EVANGELIO, A., “La prueba del origen ilícito de los bienes y otros problemas interpretativos del blanqueo de capitales”, en *Revista Penal México*, n.º 23, 2023, pp. 47-69.

———, “Blanqueo de capitales y principios penales”, en *Teoría y Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, n.º 24, 2018, pp. 272-300.

———, “El “autoblanqueo” de capitales”, en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 20, 2013, pp. 1-47.

MATSOPOULOU, H., “*La présomption de blanchiment en droit pénal français*”, en *Actualité Juridique Pénal*, n.º 4, 2024, pp. 184-187.

MAUGERI, A. M., “La trasposición de la Directiva 2014/42/UE en Italia”, traducido del original en italiano por Ana E. Carrillo del Teso en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./RODRÍGUEZ GARCÍA, N.,

op. cit., pp. 499-539.

———, “*La riforma della confisca (d.lgs. 202/2016). Lo statuto della confisca allargata ex art. 240-bis c.p.: spada di Damocle sine die sottratta alla prescrizione (dalla l. 161/2017 al d.lgs. n. 21/2018)*”, en *Archivio Penale*, n.º extraordinario 1, 2018, pp. 235-94.

MELCHIONDA, A., “La regulación italiana del blanqueo de capitales. Perfiles generales y propuestas de reforma”, en *Revista Penal*, n.º 51, 2023, pp. 191-206.

NEIRA PENA, A. M., “Decomiso: entre garantismo y eficacia. Las presunciones legales sobre el origen ilícito de los bienes”, en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./RODRÍGUEZ GARCÍA, N. (eds.), *Decomiso y recuperación de activos. Crime doesn't pay*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 89-122.

OLAIZOLA NOGALES, I., “El delito de enriquecimiento ¿no justificado? ¿ilícito?”, en *Revista Penal*, n.º 52, 2023, pp. 179-200.

ORTS BERENGUER, E./GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Compendio de Derecho penal. Parte general*, 10ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

PELOSO, C., “*De la libre disposition au réel bénéfice économique: considérations autor de l'évolution de la confiscation fase aux enjeux criminels en France et en Italie*”, en *Revue Internationale de Droit Comparé*, n.º 3, 2021, pp. 637-61.

PÉREZ ARROYO, M. R., “La funcionalización del Derecho penal, políticas criminales de flexibilización y relativización de garantías dogmático penales: vistazo a la catedral desde un margen”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo XLII, fasc. 1-3, 1999, pp. 497-526.

PÉREZ CEBADERA, M. A., “Presunción de inocencia y decomiso”, en SANZ HERMIDA, A. M. (dir.), *La justicia penal del siglo XXI ante el desafío del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 241-67.

PERIS RIERA, J. M./PLÁ NAVARRO, C., en COBO DEL ROSAL, M. (dir.), *Comentarios al Código penal. Tomo IV*, Edersa, Madrid, 2000, pp. 947-66.

PRATS CANUT, J. M./MORÁN MORA, C., en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *Comentarios al Nuevo Código Penal*, Segunda edición, Aranzadi, Elcano, 2001, pp. 613-35.

PUENTE ABA, L. M., “La nueva regulación del comiso en el Proyecto de Ley Orgánica, de 5 de mayo de 2003, por el que se modifica el Código penal”, en *Actualidad Penal*, n.º XXXVIII, 2003, pp. 981-1008.

QUINTERO OLIVARES, G., “El comiso tras la reforma del Código penal (LO 1/2015, de 30 de marzo)”, en AA. VV., *La reforma del Código penal a debate*, Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 2016, pp. 41-62.

———, “La reforma del comiso (art. 127 CP)”, en EL MISMO AUTOR (dir.), *La Reforma Penal de 2010: Análisis y Comentarios*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2010, pp. 107-10.

———, “Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 12, 2010, pp. 1-20.

———, en EL MISMO AUTOR (dir.), *Comentarios al Nuevo Código Penal*, Segunda edición (revisada, actualizada y puesta al día), Aranzadi, Elcano, 2001, pp. 1364-82.

RAGA I VIVES, A., “El «decomiso de patrimonio no explicado»: análisis de la figura introducida por la Directiva (UE) 2024/1260 sobre recuperación y decomiso de activos”, en *Diario La Ley*, n.º 10708, 2025, pp. 1-8.

———, “La evolución del decomiso: ¿hacia un sistema de extinción de dominio?”, en *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, n.º 173, 2025, pp. 1-16.

- , El delito de desobediencia por enriquecimiento injustificado de autoridades. Estudio de la figura y de sus límites constitucionales, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.
- RAMÓN RIBAS, E., en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), Comentarios al Código Penal Español. Tomo I (Artículos 1 a 233), 7ª Edición, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2016, pp. 821-96.
- , “La transformación jurídica del comiso: de pena a consecuencia accesoria”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXIV, 2004, pp. 518-64.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, N., El decomiso de activos ilícitos, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2017.
- ROIG TORRES, M., “La regulación del comiso. El modelo alemán y la reciente reforma española”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXVI, 2016, pp. 199-279.
- SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, M., “El decomiso ampliado y la recuperación y gestión de activos como instrumentos para la persecución de la delincuencia económica y la corrupción”, en JIMÉNEZ GARCÍA, F./ROPERO CARRASCO, J. (dirs.), Blanqueo de capitales y corrupción. Interacciones para su erradicación desde el Derecho Internacional y los sistemas nacionales, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 253-76.
- SILVA SÁNCHEZ, J. -M., La expansión del Derecho penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales, Edisofer, Madrid, 2011.
- TERRADILLOS BASOCO, J. M., “Globalización, administrativización y expansión del derecho penal económico”, en *Nuevo Foro Penal*, nº 70, 2006, pp. 86-115.
- THONY, J. -F./CAMOUS, E., “*Gel, saisie et confiscation des avoirs criminels: les nouveaux outils de la loi française*”, en *Revue Internationale de Droit Pénal*, vol. 84, n.º 1, 2013, pp. 205-16.
- URIARTE VALIENTE, L. M., La lucha del Estado en la recuperación de activos a través del decomiso. Especial referencia a la actuación del Ministerio Fiscal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- VIDALES RODRÍGUEZ, C., “XVII. De la receptación y el blanqueo de capitales”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (dir.), Tratado de Derecho penal económico y de la empresa, Tomo II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 1493-632.
- , “Los delitos socioeconómicos en el Código Penal de 1995: La necesidad de su delimitación frente a los delitos patrimoniales”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXI, 1998, pp. 306-78.
- VIDALES RODRÍGUEZ, C./PLANCHADELL GARGALLO, A., Decomiso. Estudio de la normativa internacional y de la legislación española (aspectos penales y procesales), Centro para la Administración de Justicia, Florida International University, Miami, 2018.
- VIZUETA FERNÁNDEZ, J., “El comiso de las ganancias provenientes del delito y el de otros bienes equivalentes a éstas”, en *Revista Penal*, n.º 19, 2007, pp. 162-78.